

Oficio Nro. MDG-VDG-2020-0259-OF

Quito, D.M., 23 de octubre de 2020

Asunto: COMPETENCIAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS, PARA LA DELIMITACIÓN TERRITORIAL INTERNA Y A QUE NIVEL TERRITORIAL SE DELIMITA INTERNAMENTE EL TERRITORIO EN LAS PARROQUIAS URBANAS Y PARROQUIAS RURALES

Santiago Mauricio Guarderas Izquierdo

Concejal Metropolitano**MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

En su Despacho

Señor Vicealcalde:

Me refiero a su atento oficio Nro. GADDMQ-DC-SMGI-2020-0386 de 21 de septiembre de 2020, mediante el cual ha solicitado apoyo técnico en los procesos de delimitación territorial interna del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y dando contestación al mismo, comunico a usted lo siguiente:

El Ministerio de Gobierno, en cumplimiento al Decreto Ejecutivo N° 1046 de 09 de mayo de 2020, que suprime la Secretaria Técnica del Comité Nacional de Límites Internos, se constituye en el ente asesor en materia de delimitación territorial interna a nivel nacional, conforme las disposiciones de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos (en adelante LFLTI) y demás normativa aplicable.

En tal sentido, es preciso mencionar que el artículo 226 de la Constitución de la República dispone, que es deber de las instituciones de Estado sus organismos, dependencias, sus servidoras o servidores públicos y las personas actúen en virtud de una potestad estatal y ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.

Según lo dictamina el artículo 242 de la Constitución, el territorio nacional se organiza territorialmente en regiones (cuando se crearen), provincias, cantones y parroquias rurales; así como se constituyen en regímenes especiales los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales.

Es entonces que el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD, regula la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los organismos autónomos descentralizados.

Por su parte, el artículo 72 de la referida Ley Orgánica, establece que los distritos metropolitanos autónomos, las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas y montubias y la provincia de Galápagos, **son regímenes especiales**.

Los regímenes especiales por tanto, son formas de gobierno y administración del territorio, constituidas por razones de población, étnico culturales o de conservación ambiental. Su conformación tendrá lugar en el marco de la organización político administrativa del Estado. No obstante, los gobiernos autónomos descentralizados de los distritos metropolitanos ejercerán **las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales**.

Oficio Nro. MDG-VDG-2020-0259-OF

Quito, D.M., 23 de octubre de 2020

Específicamente, en materia de delimitación territorial interna de los Distritos Metropolitanos, de conformidad con el artículo 87 letra t) del COOTAD, al Concejo Metropolitano le corresponde, entre otras atribuciones: *"t) Crear, modificar y fusionar parroquias, cambiar sus nombres y determinar sus linderos, de acuerdo con la Constitución y este Código. Por motivos de conservación ambiental, del patrimonio tangible intangible y para garantizar la unidad y la supervivencia de pueblos y nacionalidades indígenas, los concejos metropolitanos podrán constituir parroquias rurales con un número menor de habitantes del previsto en este Código"* (Lo subrayado está fuera del texto original).

De manera subsidiaria y complementaria, conforme lo determinado en el artículo 85 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, se deberá observar el artículo 57 letra v) ibídem que establece que al Concejo Municipal le corresponde: *"Crear, suprimir y fusionar parroquias urbanas y rurales, cambiar sus nombres y determinar sus linderos en el territorio cantonal, para lo que se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros. Por motivos de conservación ambiental, del patrimonio tangible e intangible y para garantizar la unidad y la supervivencia de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, montubias y afroecuatorianas, los concejos cantonales pueden constituir parroquias rurales con un número menor de habitantes del previsto en este Código, observando en los demás aspectos los mismos requisitos y condiciones establecidas en los artículos 26 y 27 de este Código, siempre que no afecten a otra circunscripción territorial. De igual forma puede cambiar la naturaleza de la parroquia de rural a urbana, si el plan de ordenamiento territorial y las condiciones del uso y ocupación de suelo previstas así lo determinan"*.

Al respecto es preciso señalar que el artículo 25 del COOTAD establece los principios correspondientes para que los concejos metropolitanos o municipales, puedan crear parroquias rurales o modificar los límites territoriales interparroquiales; para este efecto se establecen los requisitos en el artículo 26, y entre los cuales es pertinente hacer énfasis en el literal e) el cual refiere a la necesidad de contar con un informe técnico favorable emitido por el organismo responsable de los límites internos.

El referido informe técnico favorable corresponde al Informe Técnico de Factibilidad que según lo establece los artículos 13 literal e) y 5 de la LFLTI el Comité Nacional de Límites Internos - CONALI, debe emitir; y, sin el cual ninguna resolución u ordenanza tendrá el valor jurídico correspondiente.

Por definición los cantones *"son circunscripciones territoriales conformadas por parroquias rurales y la cabecera cantonal con sus parroquias urbanas, señaladas en su respectiva ley de creación, y por las que se crearen con posterioridad, de conformidad con la presente ley."*, así lo determina el artículo 20 del COOTAD; al respecto, las parroquias urbanas deben estar circunscritas en el ámbito territorial de la cabecera cantonal.

En términos de ordenamiento territorial y en el marco de la asesoría técnica, es atribución de los concejos metropolitanos, el *"Regular mediante ordenanza la delimitación de los barrios y parroquias urbanas tomando en cuenta la configuración territorial, identidad, historia, necesidades urbanísticas y administrativas y la aplicación del principio de equidad interbarria"* (Lo subrayado fuera del texto original), literal x) artículo 87 COOTAD; y de manera complementaria, se entiende por barrio, a la unidad básica de asentamiento humano y organización

Oficio Nro. MDG-VDG-2020-0259-OF

Quito, D.M., 23 de octubre de 2020

social en una ciudad; según texto constante en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo.

Cabe señalar que la Constitución reconoce a las comunidades, comunas, recintos, barrios y parroquias urbanas, como unidades básicas de participación en los gobiernos autónomos descentralizados y en el sistema nacional de planificación.

En lo relacionado con la consulta de “*a qué nivel territorial se delimita internamente el territorio en las parroquias urbanas y parroquias rurales y de quién es esta competencia*”, por las consideraciones aquí expuestas para el caso de parroquias urbanas y rurales, esa competencia es exclusiva del Concejo Metropolitano; así como, el determinar el nivel de organización del territorio en las circunscripciones parroquiales, siendo pertinente señalar que, en dicho ámbito territorial está constituida por la localidad señalada como cabecera parroquial en su normativa de creación y delimitación, además de otras localidades que forman parte de esta misma circunscripción.

Con sentimientos de alta consideración y estima.

Atentamente,

Dr. Chrystiam Giovanny Cevallos Chavez
VICEMINISTRO DE GOBERNABILIDAD

Referencias:

- MDG-MDI-CGAF-DA-GDC-2020-5762

Anexos:

- c2020-57620978026001601311374.pdf

- c2020-57620164555001601336084.pdf

Copia:

Señor

Angel Alberto Armijos Tello

Director de Articulación Política entre Niveles de Gobierno

Señor Ingeniero

Christian Andres Ortiz Salazar

Especialista Geógrafo

jp/co/aa/cc/ps